



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SALA PENAL ESPECIAL

EXP. 42 – 2003

D.D. NEYRA FLORES.

Lima, veinte de diciembre
del dos mil once.-

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, integrada por los señores Jueces Supremos, doctora Inés Felipa Villa Bonilla (Presidenta), doctor José Antonio Neyra Flores (Director de Debates) y doctor Jorge Omar Santa María Morillo, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política, pronuncia la siguiente sentencia:

VISTOS:

En Audiencia pública el proceso penal seguido contra:

CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA, como autor del delito de Asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

Acusado, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete siete nueve siete uno uno nueve, nacido el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, natural de Huamanga - Ayacucho, hijo de Tomás y Juana, estado civil - casado, religión católica, grado de instrucción - superior, profesión abogado, sin antecedentes penales, y domiciliado en las Malvinas manzana "G", lote veinticinco - urbanización Portada de la Planicie - La Molina.

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

I.- ANTECEDENTES.-

a) Que, revisado los autos se advierte que el encausado César Humberto Tineo Cabrera fue sujeto a investigación en el Congreso de la República (denuncia constitucional número treinta y cuatro) que culminó con la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso número cero trece – dos mil tres-CR de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, que declaró Haber Lugar a formación de causa contra la referida persona, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, bajo el sustento de haber constituido al interior del Poder Judicial, una organización de Magistrados al servicio de los intereses del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y del Gobierno de turno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori que tenía como finalidad la re-reelección de este último; imputándosele específicamente su participación como Magistrado Supremo del Poder Judicial en la resolución que resolvió la acción de amparo interpuesta por la congresista Martha Gladys Chávez Cossio contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, sobre la re – reelección del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo que carecía de sustento constitucional.

b) Que, por dictamen de la Fiscalía de la Nación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, obrante a fojas dos mil ochocientos noventa y ocho, se formalizó denuncia penal contra César Humberto Tineo Cabrera, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública –contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; a mérito de lo cual la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil tres, obrante a fojas dos mil novecientos cuatro,

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra César Humberto Tineo Cabrera por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; precisándose que la vía procedimental del presente caso fue adecuado a la vía sumaria por resolución del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, obrante a fojas tres mil doscientos sesenta.

c) Que, mediante dictamen de fojas tres mil doscientos sesenta y ocho, de conformidad con el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro (vía procedimental sumaria), se formuló acusación contra César Humberto Tineo Cabrera como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, solicitando se le imponga seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

d) Que, a mérito de la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas tres mil trescientos ochenta y ocho, se declaró reo contumaz al acusado César Humberto Tineo Cabrera, conforme al artículo doscientos diez del Código de Procedimientos Penales.

e) Que, por decisión jurisdiccional de fecha ocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil novecientos cincuenta, se adecuó la vía procedimental del presente caso a la vía ordinaria, conforme a la entrada en vigencia de la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis; y se declaró insubsistente la acusación fiscal de fojas tres mil doscientos sesenta y ocho.

f) Que, vencido el plazo de instrucción se remitieron los autos al Ministerio Público, emitiéndose el dictamen e informe final respectivo a fojas tres

mil novecientos cincuenta y siete y tres mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

g) Elevados los autos a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, se emitió la resolución del veintiocho de mayo de dos mil nueve que dispuso remitir los autos al señor Fiscal Supremo a fin de que emita su dictamen correspondiente.

h) Con dictamen número mil novecientos seis – dos mil nueve -MP-FN – uno FSP de fojas cuatro mil veintisiete, se formuló acusación contra César Humberto Tineo Cabrera como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, solicitando se le imponga ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de condena, y se le fije el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

i) Que, ésta Superior Sala emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha once de octubre de dos mil diez, que corre a fojas cuatro mil ciento veintidós, en los mismos términos que el dictamen fiscal de fojas cuatro mil veintisiete, declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral contra César Humberto Tineo Cabrera por delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, señalándose para el cuatro de abril de dos mil once, el inicio de los debates orales.

j) En la audiencia de fecha once de abril de dos mil once, se declaró fundada la solicitud de inhibición de conocer el presente caso presentada por el señor Juez Supremo Josue Pariona Pastrana, debido a que suscribió la Ejecutoria Suprema de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

emitida contra los encausados Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Ríos y Adalberto Seminario Valle, quienes en el presente caso tienen la condición de testigos impropios, decisión judicial con la que las partes procesales estuvieron conformes.

k) Por resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil doscientos ochenta y seis, se declaró frustrado el Juicio Oral y según su estado, se dispuso el inicio de los debates orales para el veinticinco de abril de dos mil once, integrándose como Magistrada del Colegiado a la Jueza Suprema Inés Felipa Villa Bonilla.

l) Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil once, la defensa técnica del encausado César Humberto Tineo Cabrera, recusa a la Magistrada Inés Felipa Villa Bonilla, solicitud que fue declarada infundada por los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores en la sesión inicial del tres de mayo de dos mil once, decisión judicial contra la que se interpuso recurso de nulidad, resolviéndose en la sesión del diecisiete de mayo de dos mil once, conceder el recurso de nulidad -sin efecto suspensivo- interpuesto contra la resolución que declaró infundada la recusación contra la Magistrada Inés Felipa Villa Bonilla; e infundada la solicitud de que se suspenda la tramitación del presente proceso penal hasta que la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva dicha incidencia -decisión judicial última contra la cual la defensa técnica del encausado interpuso recurso de queja, la cual fue declarada inadmisibile en la misma audiencia-. Precisándose que el cuaderno de recusación respectivo fue llevado a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante oficio recepcionado con fecha diez de junio de dos mil once, conforme se advierte del cargo de fojas cuatro mil trescientos ochenta y siete.

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ii) En la sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, la defensa técnica del encausado César Humberto Tineo Cabrera sustentó oralmente las incidencias planteadas por escrito antes de iniciado el Juicio oral, suspendiéndose la resolución de dichas solicitudes para la sesión a realizarse el siete de junio de dos mil once, sin embargo, a dicha sesión no acudió el encausado César Humberto Tineo Cabrera, por tanto, al encontrarse la audiencia en el octavo día de la sesión anterior, se dispuso declarar la nulidad del Juicio oral y señalarse como nueva fecha de inicio de los debates orales el trece de junio de dos mil once.

m) En la sesión de fecha cuatro de julio de dos mil once se da inicio a los debates orales, exhortando al encausado a estar presente en cada citación judicial, bajo apercibimiento de revocársele su medida coercitiva de comparencia restringida por la de detención preventiva; acto seguido la defensa técnica del referido encausado sustentó oralmente las incidencias planteadas por escrito antes de iniciado el Juicio oral, corriéndose el traslado respectivo al representante del Ministerio Público y a la Parte Civil. Precisándose que en la sesión del ocho de julio de dos mil once se resolvió declarando: **i)** improcedente la solicitud de suspensión del inicio del Juicio oral; **ii)** infundada la excepción de naturaleza de acción, e **iii)** improcedente la nulidad contra el auto de enjuiciamiento de fecha once de octubre de dos mil diez; decisiones judiciales contra las cuales la defensa técnica del encausado a su turno interpuso recurso de nulidad, que fueron declarados improcedentes en la misma sesión, decisiones contra las que se interpuso a su turno recursos de queja que fueron admitidos en la sesión del trece de julio de dos mil once, disponiéndose la formación de los tres cuadernos respectivos que fueron elevados a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha dos de setiembre de dos mil once, conforme se advierte de los cargos obrantes de fojas cuatro mil

quinientos diecinueve a cuatro mil quinientos veintiuno; continuándose la audiencia con la admisión de pruebas y la exposición de la acusación escrita por intermedio del Fiscal Supremo y poniéndose en conocimiento del acusado el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, ante lo cual su defensa técnica manifestó su negativa a que su patrocinado se acoja a la mencionada Ley, continuándose el Juicio oral en sesiones continuas, donde luego del examen del acusado en acto oral, se recibió las declaraciones de los testigos impropios Adalberto Seminario Valle, Feliciano Almeida Peña y Nelson Reyes Ríos, y los testigos Julia Luisa Peña Sánchez, Pedro Rafael Huertas Caballero, Vladimiro Montesinos Torres, Edgar Solís Cano.

n) A mérito de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del veintitrés de agosto de dos mil once, se otorgó licencia con goce de haber al señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo desde el veintiséis de setiembre al once de noviembre de dos mil once, motivo por el que mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y seis, se incorporó en su remplazo como integrante de esta Suprema Sala Penal Especial, al Juez Supremo Jorge Omar Santa María Morillo, disponiéndose en sesión de la misma fecha, que el Colegiado que conoce el presente proceso quedó integrado por la Doctora Inés Felipa Villa Bonilla – Presidente-, José Antonio Neyra Flores (Director de debates), y Doctor Jorge Omar Santa María Morillo. Asimismo en dicha sesión la defensa técnica del acusado oralizó su pedido de excepción de prescripción presentado por escrito con fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, corriéndose el traslado respectivo a las demás partes procesales, disponiendo la Sala en la sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil once, que dicha articulación será resuelta al momento de emitir sentencia; continuándose el Juicio en sesiones

Esilda E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



continuas, donde se oralizaron las instrumentales requeridas, se emitió la requisitoria oral por parte del Ministerio Público, alegatos de los demás sujetos procesales, y autodefensa, habiéndose llegado al estado procesal de expedir sentencia.

II.- CONSIDERANDO.

1. MARCO DE IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Fiscal Supremo en su acusación escrita, obrante a fojas cuatro mil veintisiete, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo cero cincuenta y dos, imputa al acusado César Humberto Tineo Cabrera el delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal-, cuyo sustento fáctico está referido a que en su condición de integrante de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, conjuntamente con los demás Magistrados de la Sala, concurrían frecuentemente a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de entrevistarse y recibir indicaciones del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres respecto a la resolución de los diversos casos sometidos a su competencia, entre los que figuraba la acción de amparo interpuesta por la ex congresista Martha Gladys Chávez Cossio en contra de los Magistrados del Tribunal Constitucional, vinculada a la "re – reelección" del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori. Que en tales

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

reuniones Vladimiro Montesinos Torres les habría manifestado a los ex Vocales concurrentes, que dicha acción de amparo era importante para el gobierno y que debía resolverse a favor de la reelección del ex Presidente Fujimori Fujimori. Asimismo, que la resolución expedida por los Magistrados en cuestión, fue redactada y aprobada en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, en coordinación con Montesinos Torres y el ex asesor legal del Servicio de Inteligencia Nacional Pedro Huertas Caballero.

Sosteniéndose que la responsabilidad penal del acusado César Humberto Tineo Cabrera en el delito imputado se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: **a)** la declaración testimonial de Luis Edmundo Serpa Segura, obrante a fojas tres mil ciento siete; **b)** la declaración testimonial de Adalberto Seminario Valle, obrante a fojas tres mil ciento once; **c)** la declaración testimonial de Julia Luisa Peña Sánchez, obrante a fojas tres mil ciento quince; **d)** la declaración testimonial de Pedro Huertas Caballero, obrante a fojas tres mil ciento treinta, ampliada a fojas tres mil ciento noventa y ocho; **e)** la declaración testimonial de Pablo Alfonso Quinteros Tello, obrante a fojas tres mil ciento treinta y siete; **f)** la declaración testimonial de Francisco Rafael Merino Bartel, obrante a fojas tres mil ciento cuarenta y cuatro; **g)** la declaración testimonial de Feliciano Almeida Peña, obrante a fojas tres mil ciento cuarenta y ocho; **h)** la declaración testimonial de Nelson Reyes Ríos, obrante a fojas tres mil ciento sesenta y uno; **i)** la declaración instructiva de César Humberto Tineo Cabrera, obrante a fojas tres mil ciento sesenta y cuatro; **j)** el Oficio número cero diez – dos mil cuatro – JCSP-CS remitido por la Presidenta de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando el informe de relatoría, comunicando que el doctor César Humberto Tineo Cabrera fue ponente en el expediente número trescientos veintiuno – noventa y

siete, sobre Acción de Amparo interpuesta por Martha Gladys Chávez Cossio de Ocampo; y J) la declaración testimonial de Edgar Solís Cano, obrante a fojas tres mil doscientos treinta y uno.

Precisándose, que de la evaluación del material probatorio que corre en autos, se advierte que el procesado Tineo Cabrera integraba la organización delictiva que Montesinos Torres había estructurado al interior de las entidades encargadas de la Administración de Justicia como el Poder Judicial y el Ministerio Público, organización que estaba conformada por diversos Jueces y Fiscales Supremos; en efecto, se ha determinado que concurría habitualmente al Servicio de Inteligencia Nacional a reunirse con Montesinos Torres, para tomar acuerdos respecto al contenido de resoluciones y sentencias correspondientes a los procesos que se seguían ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, referidos a la viabilización de la re-relección de Fujimori Fujimori, habiendo concurrido con los demás miembros de la Sala (Luis Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeyda Peña y Adalberto Seminario Valle) a reunirse con Montesinos Torres a fin de resolver la Acción de Amparo seguida por Martha Gladys Chávez Cossio contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, proceso constitucional en el que el encausado Tineo Cabrera fue el ponente, conforme se observa del Oficio número cero diez – dos mil cuatro - SCSP-CS remitido por la Presidenta de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de fojas tres mil doscientos trece. Siendo relevante destacar, que la sentencia correspondiente se elaboró en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, como se ha acreditado al haberse encontrado el contenido original de dicha resolución en el disco duro de una de las computadoras del Servicio de Inteligencia Nacional, conforme se advierte del documento de fojas tres mil noventa y ocho, lo que a la vez acredita que dicha sentencia fue elaborada conforme a los intereses y disposiciones del ex asesor

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



presidencial Vladimiro Montesinos Torres y de acuerdo al plan preconcebido de la organización delictiva formada al interior del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Solicitando el Fiscal Supremo se le imponga a César Humberto Tineo Cabrera, ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de condena, y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

En su Requisitoria oral, el Fiscal Supremo a fojas cuatro mil setecientos diecinueve (sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil once) reitera el marco de imputación contra el acusado, indicando que del análisis de lo actuado a nivel preliminar, instrucción y juicio oral, se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, debido a que en su condición de integrante de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho, conjuntamente con los otros Magistrados integrantes de dicha Sala, formó parte de una organización -dirigida por Vladimiro Montesinos Torres- que buscaba realizar diversos actos delictivos para remover los obstáculos que impidiesen al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori postular a la llamada re - reelección presidencial entre los años dos mil y dos mil cinco, imputación que se sustenta con las declaraciones del señor Pedro Huertas Caballero quien ha sostenido que la resolución expedida por el citado Órgano Judicial como consecuencia de la acción de amparo interpuesta por Martha Chávez Cossio, se elaboró en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, a donde concurrían frecuentemente el imputado con los demás miembros de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, e incluso llevaron un diskette que contenía el anteproyecto de resolución que en cada

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

reunión se iba reajustando y que la grabaron en una computadora del Servicio de Inteligencia Nacional, y precisamente es de ésta que se obtuvo la copia literal exacta de la resolución que expidieron los señores Magistrados, en la cual el encausado Tineo Cabrera fue el ponente entre comillas porque no hubo ponencia alguna, sino que se trató de una sentencia elaborada en el Servicio de inteligencia, lo cual se corrobora con las propias declaraciones de Vladimiro Montesinos Torres, quien refiere que en algunos casos los Magistrados permitieron que las resoluciones se elaboren en el Servicio de Inteligencia Nacional, la declaración de la señora Julia Luisa Peña Sánchez quien refirió que el ponente de este caso fue el señor Tineo Cabrera y la declaración del testigo Seminario Valle –ex Vocal Supremo- quien refiere que en las oportunidades que concurrieron al Servicio de Inteligencia Nacional, el imputado Tineo Cabrera mostró familiaridad o amistad con el señor Montesinos, lo cual significa que se conocían previamente y eso explica también la posibilidad de tomar acuerdos previos para realizar las diversas actuaciones delictivas; que si bien el encausado Tineo Cabrera ha negado su participación, buscando soslayar su responsabilidad penal, también lo es, que indicó que concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, pero para tratar asuntos triviales, como por ejemplo, la asignación de personal o presupuesto, cosas que como se sabe no son de competencia de un Vocal Supremo, sino del propio Poder Judicial a través de sus instancias correspondientes; debiendo tenerse en cuenta que mediante Ejecutoria Suprema por los mismos hechos investigados se condenó a los demás miembros del Colegiado Supremo cuestionado, faltando únicamente ventilarse la actuación y participación de Tineo Cabrera, consideraciones por las que se ratifica de la acusación escrita emitida contra el encausado César Humberto Tineo Cabrera por delito contra la Tranquilidad Pública – contra la paz pública- en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio

Erika E. Ayala Miranda
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del Estado, solicitando se le imponga ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de condena, y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

III.- PRETENSIÓN DE LA PARTE CIVIL.-

La Procuraduría Pública del Estado, constituida en Parte Civil a fojas dos mil novecientos treinta y cuatro, mediante escrito obrante a fojas cuatro mil doscientos cuarenta y siete, muestra su disconformidad con lo petitionado por el Ministerio Público en su acusación escrita respecto al monto por concepto de reparación civil que debe fijársele al encausado César Humberto Tineo Cabrera (diez mil nuevos soles), solicitando que por dicho concepto se le imponga doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa y seis céntimos que deberá abonar a favor del agraviado, pedido que fue reiterado en los alegatos expuestos durante el acto oral, como se advierte de la sesión de audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, cuya acta obra a fojas cuatro mil setecientos veintiocho.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

El hecho ilícito imputado por el Ministerio Público contra el acusado César Humberto Tineo Cabrera está referido al delito contra la Tranquilidad Pública –contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, tipo penal enmarcado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, cuya descripción típica vigente señala “El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años(...)”.

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Que, a partir de la ubicación sistemática del delito de asociación ilícita para delinquir dentro de nuestro ordenamiento jurídico y atendiendo a la dañosidad social del comportamiento incriminado, se concluye que el bien jurídico protegido es la Tranquilidad Pública, asimismo, queda claro de la redacción del tipo penal en mención - y así se ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil seis /CJ - ciento dieciséis, realizado por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de fecha trece de octubre de dos mil seis -, que lo que se sanciona es el sólo hecho de formar parte de la agrupación - a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de **(a)** relativa organización, **(b)** permanencia o estabilidad y **(c)** número mínimo de personas - sin que sea necesario que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones, ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo; por ello, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan - no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar -, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó, en síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Para poder estar frente a una organización, se requiere un número suficiente de personas, que basados en la división de funciones, genere mecanismos de viabilidad para con la comisión de hechos punibles, por tanto, la asociación ilícita es un delito que requiere una forzosa pluralidad de autores, de otro modo, sería inviable acreditar la existencia de una asociación ilícita por faltar la exigencia legal del número de personas que la constituyen.

Nuestra ley penal, se ha inclinado por determinar la cantidad de dos o más personas, como el número suficiente de agentes para poder garantizar la operatividad de la organización, en todo caso, deben ser personas aptas y/o en condiciones suficientes, para poder perpetrar los planes criminales; debiendo éstas actuar con dolo, elemento subjetivo que ha de ser acreditado con el acuerdo a delinquir, es decir, el "concierto de voluntades", toda vez, que si uno de los integrantes actúa sin saber que está inmerso en este tipo de agrupaciones, no se daría la tipicidad materia de examen.

Que, la Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre de dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número mil doscientos noventa y seis – dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala en el considerando cuatro, que para la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir se requiere los siguientes elementos: *"a) agrupación: este delito es necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal – delito de convergencia – cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal – delito de comisión permanente o de trazo sucesivo-, esta agrupación debe conformarse por el acuerdo de dos o más personas para dedicarse a determinada actividad ilícita, y debe destacarse también como elemento típico la permanencia, esto es, la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un programa criminal de carácter indeterminado; b) la agrupación debe tener por finalidad la comisión de*

Erika E. Ajula Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

delitos: se trata de asociaciones que tengan por objeto cometer delitos o, que después de constituidas promueven la comisión de delitos – inclusive no es necesario que los actos delictivos se hayan perpetrado-; **c)** pertenencia: en la organización jerárquica de la asociación primero se encuentran los fundadores (...) y luego están quienes pertenecen a la asociación (integrantes). Todos ellos forman parte de la asociación criminal – los intranets – y **d)** el tipo subjetivo: se requiere necesariamente el dolo, es decir, que el sujeto debe saber que forma parte de una asociación que tiene por finalidad la comisión de delitos(...)"

Respecto al sujeto activo, debe indicarse que si bien la conducta de autoría sujeta a punibilidad es el simple hecho de formar parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos, lo cierto es que lo que se sanciona es la existencia de un grupo de personas que tiene como objetivo cometer delitos, una consecuencia de esto, es que cuando se sanciona a dos o más personas que pertenecen todas ellas a la misma agrupación delictiva, no se les sanciona como autores independientes o autónomos, sino como cóautores, pues todos ellos realizan conjuntamente la conducta de coautoría que prohíbe el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, el cual es dar vida a una agrupación para delinquir, otro corolario es que para efectos de castigar como coautores de un delito de agrupación delictiva no interesa si es el Jefe de la agrupación o si simplemente cumplen órdenes, pues todos contribuyen por igual a su existencia, toda vez que el grado de participación que cada uno haya tenido en la ejecución del delito para el que se creó la agrupación es también irrelevante para afirmar la autoría por este tipo penal.

Al respecto, señala la doctrina que "(...) la consumación del delito para cada miembro de la asociación – de la mano del principio del hecho propio y de la personalidad de las penas – requiere tomar en cuenta el momento de la efectiva afiliación y el hecho de formar parte de una organización criminal, sin reparar en la

asociación como ente y estructura, en su fecha de constitución o cuando comienzan sus actividades o ejecuta un plan criminal...", agregándose que "(...) la consumación del delito queda plenamente justificada cuando se forma parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos, ello de modo independiente a si existe o no alguna fase de realización del programa criminal o se cometen los delitos a los que la organización tiende(...)" [CASTILLO ALVA, José Luis... "Asociación para delinquir", Lima, dos mil cinco, página ciento treinta y ocho].

V.- CUESTIÓN INCIDENTAL QUE DEBE RESOLVERSE EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Que, en la sesión de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once la defensa técnica del encausado César Humberto Tineo Cabrera oralizó su escrito presentado en la misma fecha donde deduce a favor de su patrocinado la excepción de prescripción; asimismo en la sesión de fecha cuatro de octubre del mismo año, se corrió traslado de la referida incidencia al representante del Ministerio Público y a la Parte Civil, acto seguido se dispuso que dicho medio técnico de defensa sea resuelto conjuntamente con la sentencia; siendo ello así, debe procederse a resolver lo solicitado.

Que, la defensa técnica del encausado César Humberto Tineo Cabrera, sustenta su excepción de prescripción concretamente en los siguientes fundamentos: **1)** como punto de partida para el cálculo cronológico correspondiente debe fijarse el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que el Congreso Nacional expidió la Resolución Legislativa número cero doce - noventa y ocho-CR, mediante la cual se le cesó en sus funciones judiciales, debido a que el cargo que se le imputa es el haber formado parte de una organización al interior del Poder Judicial destinada a favorecer a la reelección del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo cual no podría acontecer luego de

Erika L. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

su apartamiento forzado de la actividad jurisdiccional; precisa, que el hecho incriminado configura un delito continuado, por tanto, resulta aplicable el inciso tres del artículo ochenta y dos del Código Penal, según el cual el plazo empieza desde el día en que terminó la actividad delictuosa; consecuentemente desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha ha transcurrido el plazo extraordinario de la acción penal, que en el presente caso es de nueve años, atendiendo a que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena máxima de seis años de pena privativa de libertad; **ii)** mediante resolución del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro se declaró reo contumaz a su patrocinado, sin embargo, no se determinó que quedó en suspenso el plazo prescriptorio, incumpléndose de dicha manera con lo previsto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno; precisa, que si bien es cierto, por decisión jurisdiccional de fecha diez de julio de dos mil seis expedida por el Juez Supremo Lecaros Cornejo se complementó la resolución aludida del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, donde se indicó que es a partir de dicha fecha en que se suspende el plazo prescriptorio, también lo es, que dicha resolución complementaria es nula al haber sido expedida por un Juez que estaba apartado del proceso por inhabilitación, además porque pretende subsanar lo insubsanable, esto es, la omisión del mandato de suspensión de la prescripción como consecuencia de la declaración de contumacia, debido a que tal decisión debió estar contenida - por ineludible imperio de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno- en la resolución del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro; por tanto, el plazo prescriptorio no sufrió interrupción o suspensión; **iii)** no resulta aplicable a su patrocinado para el cómputo del plazo de prescripción el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal, que faculta al Juzgador a aplicar una pena superior en un tercio por encima del extremo de la pena máxima fijada para el delito

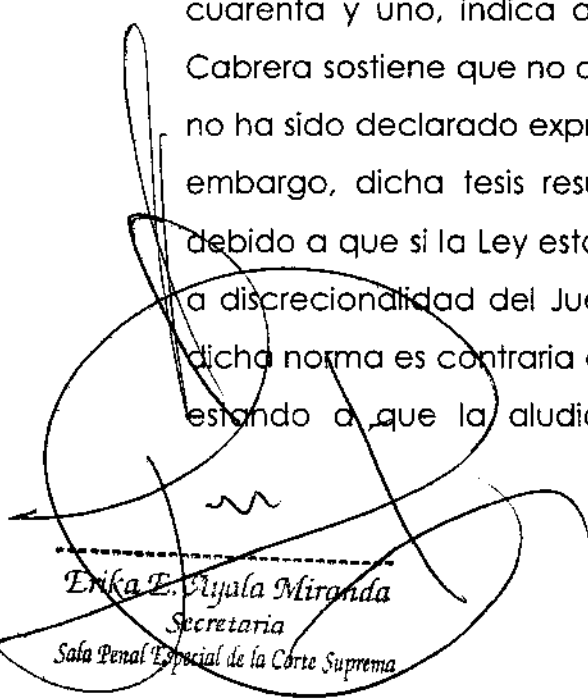
imputado en caso de delitos cometidos por los funcionarios a que se refiere la norma, debido a que ello debe ser consecuencia de una deliberación previa a la sentencia, en cambio planteada una excepción de prescripción esta debe ser considerada y resuelta previamente a la expedición del fallo, de tal forma que si se declara fundada la excepción, el juzgador se abstiene de dictar sentencia y ordena el archivo definitivo de la instrucción; **iv)** el desarrollo del juicio político al interior del Poder Legislativo ejercitado dentro de la previsión de los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución Política del Perú, no suspende ni interrumpe plazo prescriptorio alguno, por imperio del artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal que establece "El plazo a que se refiere el artículo noventa y nueve de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo ochenta y cuatro del Código Penal". Precisa, que el Código Procesal Penal del año dos mil cuatro, promulgado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, es Ley de la República, en plena vigencia en varios distritos judiciales del país, incluyendo el de Lima, al menos en lo relacionado con este tipo de procesos; de todos modos y habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se ha desarrollado íntegramente este proceso, tiene jurisdicción nacional, está en condiciones de aplicar el mencionado artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal, en todo caso, de considerarse la existencia de un conflicto normativo en el tiempo entre leyes distintas, es evidente que debe aplicarse la regla universal que sostiene el principio de favorabilidad, reconocido en nuestro país en el artículo seis del Código Penal e inciso once del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

El representante del Ministerio Público discrepa con los argumentos de la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera, precisando lo siguiente:

Erika F. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

i) la excepción de prescripción de la acción penal se determina por criterios legales, por tanto, el delito imputado al encausado Tineo Cabrera se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, cuya pena máxima conminada es de seis años de pena privativa de libertad, plazo al cual debe agregársele una tercera parte del mismo (dos años) para efectos del cálculo del plazo de prescripción, en aplicación del artículo cuarenta y seis – A del Código Penal, conforme al voto en minoría del Acuerdo Plenario número cero ocho – dos mil ocho suscrito entre otros, por los señores Jueces Supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo, quienes consideran de manera convincente que se debe aplicar el artículo cuarenta y seis – A del Código Penal en la determinación del plazo de prescripción, señalando que: *"(...)las circunstancias agravantes y sus efectos están sometidas a iguales principios y garantías que derivan del principio de legalidad (taxatividad, regulación expresa y previa, certeza en la descripción legal de sus componentes), por ende, si la extensión de la pena se amplía por circunstancias agravantes, también debe ampliarse el plazo de prescripción del delito, debido a que la aludida norma penal crea un nuevo marco penal abstracto y conminado, cuyo extremo máximo corresponde a un tercio por encima del máximo de la pena fijada para el delito imputado, más aún, si en la acusación se ha hecho referencia a dicha agravante, lo que garantiza el derecho de defensa de la parte acusada"*; por tanto, en primer término el plazo extraordinario de prescripción sería de doce años, sin embargo, este plazo quedó suspendido o interrumpido; ii) el encausado Tineo Cabrera era un Magistrado con prerrogativa de Antejudio Constitucional, por tanto, el plazo de prescripción de la acción penal quedó suspendido hasta el cinco de noviembre de dos mil tres en que el Congreso de la República emitió la resolución que declaró Ha Lugar a formación de causa en contra del referido procesado, lo cual incluso resulta indiscutible, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia número cinco mil sesenta y ocho – dos mil seis-PHC/TC relacionado con un habeas corpus interpuesto precisamente por el

encausado Tineo Cabrera; precisa, que si bien el numeral nueve del artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal establece "*... los términos contenidos en el artículo noventa y nueve de la Constitución Política del Estado no interrumpe ni suspende la prescripción*", también lo es, que esta norma procesal no resulta aplicable al presente caso, debido a que es contradictoria a una norma sustantiva específica que determina los plazos de prescripción, sin perjuicio de indicar que luego de la promulgación de dicha norma procesal se emitió el mencionado pronunciamiento del Tribunal Constitucional que establece que el plazo contenido en el artículo noventa y nueve de la Constitución, suspende el plazo de prescripción de la acción penal, asimismo la propia Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del cuatro de mayo de dos mil diez emitida por los Jueces Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Santa María Morillo, señalaron que: "*la inmunidad parlamentaria y el antejuicio que reconoce la Constitución a los Congresistas configura un claro supuesto de suspensión de la prescripción, de eficacia absoluta, y por imperio de la Ley, y por interpretación del Tribunal Constitucional debe aplicarse a todos los casos*"; por tanto, el plazo de prescripción de la acción penal en el presente caso opera a partir de la resolución autoritativa del Congreso del cinco de noviembre de dos mil tres, debido a que antes de ello era imposible que el Ministerio Público o el Poder Judicial tuvieran autorización para ejercer el *ius puniendi*; **iii)** respecto a la aplicación de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, indica que la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera sostiene que no opera la suspensión del plazo de prescripción si no ha sido declarado expresamente en la resolución de contumacia, sin embargo, dicha tesis resulta contradictoria al principio de legalidad, debido a que si la Ley establece una pena o un criterio legal, no queda a discrecionalidad del Juez aplicarla o no, salvo que se interprete que dicha norma es contraria a la Constitución Política del Estado, por tanto, estando a que la aludida Ley establece que en la resolución de


Erika E. Oyula Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

declaración de contumacia se suspende el plazo de prescripción de la acción penal, no resulta necesario que en la misma se precise expresamente que quedó suspendido el plazo de prescripción de la acción penal; de igual forma, indica que la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera refiere que la resolución que suspende el plazo de prescripción de su patrocinado resulta nula, debido a que fue emitida en el mes de julio de dos mil seis por el Juez Supremo Lecaros Cornejo, cuando éste ya se había inhibido del conocimiento de la presente causa; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el mencionado encausado fue declarado contumaz mediante resolución del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, emitida por el Juez Supremo Lecaros Cornejo, cuya competencia no fue cuestionada en dicha oportunidad; y **iv)** para determinar el plazo de prescripción de la acción penal en el presente caso, debe tenerse en cuenta el plazo legal de seis años, a los cuales debe sumársele dos años, en virtud del artículo cuarenta y seis - A del Código Penal, y a esos ocho años debe sumársele una mitad por el plazo extraordinario, a los cuales debe sumársele cuatro años y cuatro meses de suspensión del plazo de prescripción en mérito a la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, esto es, que el caso sub examine prescribiría a los dieciséis años y cuatro meses contados a partir del cinco de noviembre de dos mil tres; por tanto, debe declararse infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera.

La Parte Civil se adhiere a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público y solicita se declare infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera, empero, realiza las siguientes acotaciones: **i)** la inhibición del Juez Supremo Lecaros Cornejo se produce cuando es llamado a conformar Sala para resolver una

apelación en el presente proceso penal signado con el número de expediente asuntos varios cuarenta y dos – dos mil tres, esto es, para resolver una incidencia en segunda instancia, sin embargo, dicho Magistrado no se encontraba impedido para ser Juez instructor en el referido expediente; asimismo no se ha mencionado que la anterior defensa técnica del encausado Tineo Cabrera solicitó se declare nulo el avocamiento del Juez Supremo Lecaros Cornejo e insubsistentes las resoluciones que a partir de dicho momento hubiese emitido el referido Magistrado, lo cual fue declarado improcedente en su oportunidad; **ii)** la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera señala que no le es aplicable a su patrocinado la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, debido a que cuando se declaró su contumacia mediante resolución del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, no se señaló que se suspendía el plazo de prescripción de la acción penal; sin embargo, existe jurisprudencia en la misma Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente asuntos varios cuarenta y cinco – dos mil tres, seguido contra el encausado Alberto Fujimori Fujimori referido al caso "Sótano SIE" en donde se estableció expresamente que *"se declaró reo contumaz al encausado Fujimori Fujimori, adicionalmente no se dispuso la suspensión del plazo prescriptorio por lo que corresponde subsanar esa omisión meramente formal, es de precisar que cuando la última frase del artículo uno de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno estatuye que el Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, no reconoce una potestad discrecional para disponer o no la suspensión de la prescripción, tampoco permite entender que si no se pronuncia expresamente al respecto, ha de estimarse que la prescripción no ha sido suspendida, por cuanto se trata de un efecto jurídico necesario e imposible de obviar de la prolongación del plazo de prescripción, de suerte que declarada la contumacia automáticamente por efecto de la Ley se le une el plazo de suspensión de la prescripción, esto es, no se requiere un juicio adicional de justificación"*. Asimismo, indica que el plazo de suspensión de la prescripción dispuesto el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro,

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

debe entenderse inclusive hasta el momento en que el encausado Tineo Cabrera se pone a derecho, esto es, en el año dos mil once cuando concurrió al presente Juicio oral.

Que, analizados los argumentos de las partes procesales anotados precedentemente, este Tribunal precisa lo siguiente:

Que, el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales establece la excepción de prescripción como un medio técnico de defensa del procesado que puede ser deducido en cualquier estado del proceso e incluso resuelto de oficio por el Juez, cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena, la cual de ser declarada fundada, acarreará que se de por fenecido el proceso y se mande archivar definitivamente la causa; debiendo identificarse a la prescripción como "*(...) la extinción de toda posibilidad de valorar jurídico - penalmente los hechos, de atribuir responsabilidad criminal por los mismos, debido al transcurso de un tiempo determinado ...*" (Gracia Martín, Luis y otros: Las consecuencias Jurídicas del delito en el Nuevo Código Penal Español. Tirant lo Blanch - Valencia, mil novecientos noventa y seis, página cincuenta).

Que, el Título Quinto de la Parte General del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, regula la extinción de la acción penal y de la pena, estableciendo en su artículo ochenta que "*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*", (plazo ordinario) e indicándose en su último párrafo, que sólo será aplicable la dúplica del plazo de prescripción "*en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste..*"; asimismo, el artículo ochenta y tres, precisa que en caso de interrupción de la prescripción de la acción penal, ésta, prescribe en todo caso, "*cuando el tiempo transcurrido sobrepasa*

en una mitad al plazo ordinario de prescripción", (plazo extraordinario); mientras que el artículo ochenta y cuatro, precisa "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

Que, se le imputa al encausado César Humberto Tineo Cabrera el haber constituido al interior del Poder Judicial, una organización de Magistrados, al servicio de los intereses del asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y del Gobierno de turno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori que tenía como finalidad la re-reelección de este último; incriminándosele específicamente su participación como Magistrado Supremo del Poder Judicial en la resolución que emitió conjuntamente con sus ex colegas Luis Edmundo Serpa Segura, Feliciano Almeida Peña, Adalberto Seminario Valle y Nelson Reyes Ríos, que resolvió la acción de amparo interpuesta por la congresista Martha Gladys Chávez Cossio, contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, sobre la re-reelección del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo que carecía de sustento constitucional.

Que, si bien es cierto en la sentencia condenatoria de fecha veinte de agosto de dos mil siete, recaída en la causa AV número quince – dos mil tres, seguida contra los encausados Feliciano Almeida Peña, Adalberto Seminario Valle y Nelson Reyes Ríos, por el mismo hecho delictivo que se investiga en el presente proceso penal, se determinó como inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal el veinte de noviembre de dos mil, fecha en la que cesó la permanencia de la asociación ilícita liderada por Alberto Fujimori Fujimori al declararse su vacancia presidencial, debido a no existir evidencia que aquellos se hallan separado o renunciado a la referida asociación ilícita hasta antes

Erika L. Rojas Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

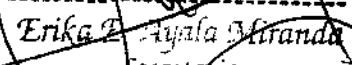
de la mencionada fecha, decisión judicial que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número quince – dos mil tres de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; también lo es, que no sucede lo mismo en el caso *sub examine* respecto al encausado César Humberto Tineo Cabrera, por cuanto, dicho imputado fue sujeto a investigación por diversos delitos en el Congreso, las cuales culminaron entre otras con la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso número cero doce – noventa y ocho -CR de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que resolvió entre otros, destituirlo del cargo que ostentaba hasta esa fecha en el Poder Judicial (Vocal Supremo Provisional), separándolo de la función pública; siendo ello así, es a partir de la aludida fecha –cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho-, en que habría cesado la presunta permanencia del encausado Tineo Cabrera a la asociación ilícita liderada por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal en su caso.

Que, de autos se advierte que el quince de octubre de dos mil uno, la Fiscal de la Nación presentó ante el Congreso de la República la denuncia constitucional respectiva contra el ex Magistrado César Humberto Tineo Cabrera, entre otros, lo cual acarrió que dicho imputado sea investigado por dicho Poder del Estado (denuncia constitucional número treinta y cuatro) que culminó con la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso número cero trece – dos mil tres-CR de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, que declaró Haber Lugar a formación de causa contra la referida persona, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal; luego de lo cual se formuló la correspondiente denuncia fiscal y se aperturó el presente

proceso penal en los mismos términos de la referida Resolución Legislativa (sustento fáctico de la acusación fiscal que se investiga en el presente caso), con lo cual se cumplió con lo previsto en los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución Política del Perú.

Que, siendo ello así, estando a que el comienzo del presente proceso penal dependió de lo resuelto en la investigación del Congreso referida a la denuncia constitucional número treinta y cuatro contra el ex Magistrado Carlos Humberto Tineo Cabrera, debe considerarse en suspenso el plazo de prescripción de la acción penal el tiempo transcurrido desde el quince de octubre de dos mil uno (fecha de presentación ante el Congreso de la República de la denuncia constitucional por parte de la Fiscal de la Nación), hasta el cinco de noviembre de dos mil tres (fecha de emisión de la Resolución Legislativa del Congreso número cero trece – dos mil tres-CR, que resuelve declarar Ha Lugar a formación de causa contra Carlos Humberto Tineo Cabrera, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, lo cual concluyó la investigación Congresal), esto es, veinticuatro meses y veintiún días, conforme a lo previsto en artículo ochenta y cuatro del Código Penal que establece *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido"*.

Que, debe puntualizarse, que la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera alega respecto a lo anotado en el párrafo anterior (suspensión del plazo de prescripción por el término que duró el procedimiento congresal), que el desarrollo del juicio político en el Poder Legislativo ejercitado dentro de la previsión de los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución Política del Perú, no suspende ni interrumpe el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el inciso nueve del artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal, que precisa *"El plazo que se refiere el*


Erika P. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

artículo noventa y nueve de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo ochenta y cuatro del Código Penal", indicando que dicho ordenamiento procesal se encuentra vigente en varios distritos judiciales del país, incluyendo el de Lima, por tanto, debe ser aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la República que tiene jurisdicción a nivel nacional; agrega que de considerarse la existencia de un conflicto normativo en el tiempo entre leyes distintas, debe aplicarse el principio de favorabilidad reconocido en el artículo seis del Código Penal e inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Que, al respecto debe indicarse, que en los Distritos Judiciales del Perú donde todavía no ha entrado en vigencia totalmente el Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete–, sólo se aplican sus artículos cuatrocientos sesenta y ocho al cuatrocientos setenta y uno y el Libro Séptimo "La Cooperación Judicial Internacional", conforme a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo uno de la Ley veintiocho mil seiscientos setenta y uno, publicada en el diario oficial "El Peruano" el treinta y uno de enero de dos mil seis; mientras que en el Distrito Judicial de Lima, la totalidad de las normas contenidas en el aludido Texto procesal penal sólo se encuentran vigentes para los procesos seguidos por delitos tipificados en las secciones II, III y IV, del artículo trescientos ochenta y dos al artículo cuatrocientos uno del capítulo II, del Título XVIII del libro II del Código Penal (entre los cuales no se encuentra el delito de asociación ilícita para delinquir que se investiga en el presente caso), conforme se advierte del artículo dos de la Ley número veintinueve mil seiscientos cuarenta y ocho, publicada en el diario oficial "El Peruano" el uno de enero de dos mil once, que modificó el numeral cuatro de la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo

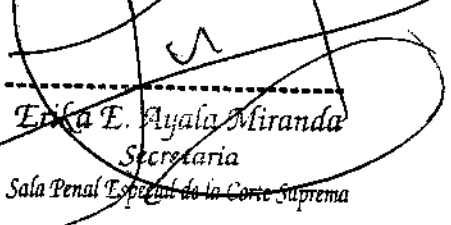
número novecientos cincuenta y siete; sin perjuicio de mencionar, que con excepción de lo dispuesto en la Ley veintiocho mil seiscientos setenta y uno, no existe norma expresa que establezca la aplicación del Código Procesal Penal para la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo noventa y nueve de la Constitución Política del Estado, para lo cual es competente esta Sala Suprema de Juzgamiento, conforme al inciso cuatro del artículo treinta y cuatro del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo ello así, el artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal resulta inaplicable al presente proceso penal tramitado en el Distrito Judicial de Lima por el delito de asociación ilícita para delinquir contra un ex alto funcionario público a que se refiere el artículo noventa y nueve de la Constitución Política del Estado.

Que, de otro lado se evidencia de autos que mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, obrante a fojas tres mil doscientos sesenta, se adecuó a la vía sumaria el tramite del presente proceso penal seguido contra el encausado César Humberto Tineo Cabrera, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; señalándose que ante las constantes inconurrencias del aludido procesado a la diligencia de lectura de sentencia respectiva, el Juez Supremo Instructor Molina Ordoñez, emitió la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas tres mil trescientos ochenta y ocho, que declaró reo contumaz al encausado Tineo Cabrera, disponiéndose su inmediata ubicación y captura; de igual forma por decisión judicial del diez de julio de dos mil seis, obrante a fojas tres mil quinientos dieciséis, el Juez Supremo Instructor Lecaros Cornejo complementó o integró la resolución aludida del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, a afectos de

declarar suspendido el plazo prescriptorio de la acción penal a partir de la referida fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno que establece " (...) que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"; siendo ello así, debe considerarse en suspenso el plazo de prescripción de la acción penal el tiempo transcurrido desde el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro (fecha a partir de la cual se suspende el plazo prescriptorio por contumacia) hasta el ocho de abril de dos mil nueve (que se emite la resolución que adecuó la instrucción a la vía procedimental ordinaria - en mérito a la entrada en vigencia de la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis-, y deja sin efecto el mandato de captura contra el encausado Tineo Cabrera, con lo cual ya no tenía la obligación de ponerse a derecho para la diligencia de lectura de sentencia), esto es, cincuenta y dos meses doce días.

Que, la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera alega respecto a lo anotado en el párrafo anterior, que en el presente caso no resulta aplicable la suspensión de la prescripción por contumacia, por cuanto, la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro no dispuso expresamente la aludida suspensión del plazo prescriptorio conforme a lo previsto en la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno; más aún, si es nula la resolución complementaria de fecha diez de julio de dos mil seis que dispuso el plazo prescriptorio de la acción penal, debido a que fue emitida por el Juez Supremo Instructor Lecaros Cornejo que se encontrada apartado del proceso por inhibición; al respecto cabe precisar, que el artículo uno de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno establece expresamente que de

presentarse el supuesto contenido en dicha norma, el Juez encargado del proceso declarará la condición de contumaz del encausado y la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, esto es, que el referido mandato de suspensión del plazo prescriptorio es parte integrante y la razón de ser de la aludida norma, por tanto su aplicación no es de naturaleza facultativa, sino de cumplimiento obligatorio por el Juez de la causa desde el momento en que se declaró la contumacia; por tanto, si bien es cierto en la resolución del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro se omitió consignar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, también lo es, que ello fue subsanado por decisión jurisdiccional del diez de julio de dos mil seis, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales que establece "Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales". Por otro lado la anterior defensa técnica del encausado Tineo Cabrera interpuso recurso de apelación contra la resolución del veinticuatro de octubre de dos mil ocho, que declaró infundada la nulidad contra la resolución del diez de julio de dos mil seis, sustentada, entre otros, en la falta de competencia del Juez que la emitió (Lecaros Cornejo), sin embargo, ésta decisión Jurisdiccional fue confirmada por resolución de segunda instancia del catorce de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres del incidente respectivo (resolución consentida); sin perjuicio de anotar, que si bien es cierto mediante resolución del quince de abril de dos mil cinco, se declaró fundada una inhibición efectuada por el Juez Supremo José Luis Lecaros Cornejo, en la instrucción que se le sigue a César Humberto Tineo Cabrera por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado (conforme se advierte del incidente de inhibición respectivo), también lo es, que dicha inhibición tenía directa relación con el hecho de que dicho Magistrado no podía conformar


Ericka E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Colegiado en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República a efectos de conocer en segunda instancia una incidencia vinculada al presente caso (debido a que se desempeñó como Juez instructor en el expediente asunto varios número quince - dos mil tres, seguido contra otros encausados por el mismo hecho ilícito investigado en el presente proceso penal), lo cual se decidió a fin de garantizar la pluralidad de instancia al encausado (conforme se precisó en la aludida resolución de segunda instancia de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve); por tanto, su accionar como Juez instructor en el presente caso, entre ello, la emisión de la resolución del diez de julio de dos mil seis, se encuentra conforme a Ley; en consecuencia los argumentos de la defensa técnica del encausado Tineo Cabrera en este extremo no tienen sustento objetivo.

De otro lado, el representante del Ministerio Público alega que para efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el presente proceso, debe adicionársele un tercio de la pena conminada para el delito imputado, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal; al respecto, dicho argumento no tiene cabida en el presente caso, por cuanto, la citada norma penal establece como circunstancia agravante de la responsabilidad penal el hecho de que el sujeto activo se aproveche de su condición de funcionario público (entre otros); precisándose, que en este caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; habiéndose establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número ocho - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (Asunto: La Prescripción de la Acción Penal en el artículo cuarenta y seis A del Código Penal), que "(...) la circunstancia prevista en el artículo cuarenta y seis - A

del Código Penal viene a ser una agravante genérica del delito por la condición del sujeto activo - funcionario público-y, como tal, se trata de un elemento accidental dentro de la estructura del delito, que influye en la determinación judicial de la pena - pena concreta-, mas no en la pena abstracta (...) el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal prevé un incremento punitivo que mira las especiales calidades del sujeto activo de la conducta típica y antijurídica, a quien se ha investido de especiales deberes de lealtad para con la organización social, lo cual implica un mayor desvalor de acción, que se traduce, al mismo tiempo, en un más elevado desvalor de resultado. Empero tal incremento punitivo sólo se expresa al momento de la determinación de la pena por el Juez, específicamente cuando corresponde verificar la presencia de circunstancias que concurren al caso concreto. De modo que el incremento de pena que implica dicha agravante no puede ser adicionada para efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción penal. Por tanto, el único momento donde puede estar justificado su análisis e injerencia es al determinar judicialmente la pena (...)" .

Que, el delito de asociación ilícita imputado al encausado César Humberto Tineo Cabrera en el presente caso, se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, que establece una sanción para el agente no mayor de seis años de pena privativa de libertad; por tanto, estando a lo anotado precedentemente respecto al medio técnico de defensa que es materia de pronunciamiento, se tiene que el plazo extraordinario de la acción penal en el caso sub materia es de nueve años, los cuales deben computarse a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fecha en que se emitió la Resolución Legislativa del Congreso número cero doce - noventa y ocho -CR, que resolvió destituirlo del cargo de Vocal Supremo provisional del Poder Judicial, separándolo de la función pública, con lo cual cesó su presunta permanencia a la asociación ilícita liderada por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, conforme a lo prescrito en el inciso cuatro del artículo ochenta y dos del Código Penal), a lo que debe aumentársele la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal por antejudio político (veinticuatro meses, veintiún días) y por contumacia (cincuenta y dos meses, doce días), esto es, un total de seis años cinco meses tres días; por tanto, el plazo extraordinario

de la acción penal en el presente proceso prescribe el ocho de mayo de dos mil catorce; en consecuencia la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del encausado Carlos Humberto Tineo Cabrera debe ser declarada infundada.

VI. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, APRECIACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA.

Establecido el marco normativo y de imputación, analizada y valorada las actuaciones de la investigación preliminar, los cuales adquieren valor probatorio, conforme a los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; examinados los actos de investigación y las prueba oportunamente oralizadas garantizándose contradicción conforme al artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; y, teniendo en cuenta el principio contradictorio y el ejercicio del derecho de defensa del acusado, el Colegiado con el criterio de conciencia que consagra el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales procede a emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del acusado respecto al delito imputado, para lo cual además se ha tomado en cuenta lo siguiente: **a)** Acuerdo Plenario número cero dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis del treinta de setiembre del dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial el Peruano el veintiséis de noviembre del mismo año, referente a las pautas a tomarse en cuenta para otorgar los efectos jurídicos pertinentes a las pruebas de orden testimonial (declaraciones de testigos y coimputados); y **b)** Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil sesenta y dos – dos mil cuatro, del veintidós de

diciembre del dos mil cuatro, estableciéndose que corresponde al Ministerio Público "(...) definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describir la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado(...)" y que "(...) el análisis de los hechos no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados (...)".

Que, analizado el hecho investigado y valoradas las pruebas actuadas en autos, debe precisarse lo siguiente:

a) Se encuentra probado que mediante Resolución Administrativa número trescientos noventa y tres – CME-PJ del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete – obrante en copia simple a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve-, se designó como Presidente de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al señor Vocal Supremo Titular doctor Luis Edmundo Serpa Segura, y como integrantes al señor Vocal Supremo Titular doctor Nelson Reyes Ríos y a los señores Vocales Supremos Provisionales, doctores Feliciano Almeida Peña, César Humberto Tineo Cabrera y Adalberto Seminario Valle.

b) Se encuentra probado que el encausado César Humberto Tineo Cabrera, en su condición de Vocal Supremo Provisional integrante de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República participó en la elaboración y suscripción de la resolución Suprema recaída en el expediente número trescientos veintiuno – noventa y siete, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que por mayoría –con los votos de los Magistrados Serpa Segura, Almeida Peña, Tineo Cabrera y Seminario Valle –, "(...) revocaron la sentencia apelada en cuanto declaró improcedente la acción de amparo promovida por doña Martha Chávez Cossio de Ocampo contra Delia Revoredo Marsano, don Manuel Aguirre Roca, don Guillermo Rey Terry y don Ricardo Nugent López Chávez,

Erika E. Aguila Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

reformándola en dicho extremo declararon FUNDADA la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior al de la amenaza y violación de los referidos derechos constitucionales de la actora, declararon que le asiste a la doctora Martha Chávez Cossio de Ocampo de manera irrestricta, el derecho a contar como candidato presidencial y elegir al ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en las Elecciones Generales previstas para el años dos mil(...)", conforme se advierte de las copias certificadas de la aludida resolución judicial, obrante a fojas tres mil noventa y ocho, debidamente oralizada y admitida en la sesión de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil quinientos ochenta.

c) Que, se encuentra probado que el encausado César Humberto Tineo Cabrera asistió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a efectos de entrevistarse con el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres para tratar temas de índole judicial, por el mérito de:

i) la declaración indagatoria a nivel fiscal de Pablo Alfonso Quinteros Tello, quien manifestó al contestar la pregunta número uno obrante a fojas mil treinta que: "(...) ingresó a trabajar en el Servicio de Inteligencia Nacional desde el mes de junio de mil novecientos noventa aproximadamente, habiendo sido contactado por el señor Vladimiro Montesinos Torres (...), que desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta setiembre de dos mil pasó a colaborar con el Departamento de asesoría de la Alta Dirección, donde no tenía una función específica, sino que era un apoyo vinculado con el traslado de algunos Magistrados del Poder Judicial hacia el Servicio de Inteligencia Nacional, así como también se encargaba de coordinar con los choferes del SIN para que sean trasladados a su domicilio después de las reuniones que sostenían con el doctor Vladimiro Montesinos Torres (...)", agregando en su declaración testimonial de fojas tres mil ciento treinta y siete que: "(...) al

procesado Tineo Cabrera lo conozco y lo he trasladado a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional en una, dos o tres oportunidades, pero nunca lo he llevado solo, sino acompañado de otros miembros de la Sala Constitucional(...)", diligencias debidamente oralizadas y admitidas en la sesión de acto oral a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y tres.

ii) la declaración testimonial de Edgar Solís Cano, obrante a fojas tres mil doscientos treinta y dos, en la que señaló: "(...)en dos o tres veces es verdad en mi movilidad he trasladado al doctor Tineo Cabrera al Servicio de Inteligencia Nacional por invitación del señor Vladimiro Montesinos Torres, aclarando que el citado Magistrado en esas ocasiones siempre le manifestaba que la invitación provenía del señor Montesinos y al llegar al Servicio de Inteligencia Nacional lo instalaba al señor Tineo en una sala de espera, desconociendo con quién se reunía y qué tema trataba, siendo verdad que en las dos o tres ocasiones lo trasladó de retorno y lo dejaba por las inmediaciones del Palacio de Justicia(...)", diligencia debidamente oralizada y admitida en la sesión de acto oral a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro.

iii) la declaración de Vladimiro Montesinos Torres ante el Congreso de la República del Perú, obrante a fojas tres mil veintisiete, en la que señaló "(...) la tramitación de todo el proceso, la prosecución y el control de la supervisión de la resolución la hice yo directamente con el señor Serpa y vinieron los miembros de la Sala de Derecho Constitucional a mi oficina y ahí hemos visto la resolución y hemos discutido las posibilidades (...) entonces yo converso con los vocales de la Sala Constitucional, se constituyen los cinco en mi oficina, converso con ellos, hablamos del tema(...)", diligencia debidamente oralizada y admitida en la sesión de acto oral a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y seis.

iv) la declaración testimonial de Pedro Rafael Huertas Caballero, que corre a fojas tres mil ciento treinta, quien señaló "(...) Que con ocasión de la labor que desempeñaba, específicamente en la Alta Dirección ha podido verificar que algunos Vocales de la Corte Suprema, así como Congresistas, Ministros y otras personalidades acudían al SIN a entrevistarse con el Presidente de la República, el señor Montesinos Torres o el Jefe del SIN, que respecto a los Vocales de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, señores Luis Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Adalberto Seminario Valle, Feliciano Almeyda Peña y Humberto Tineo Cabrera sí los ha visto entre los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y siete hasta en dos oportunidades en horas de la tarde después de la jornada laboral del Poder Judicial; que los señores Vocales eran atendidos por el señor Montesinos Torres de manera separada, en un ambiente al Presidente de la Sala, Serpa Segura, en otro al señor Nelson Reyes Ríos y en el ambiente denominado Sala de Conferencias a los otros tres Vocales, Seminario Valle, Almeyda Peña y Tineo Cabrera a quienes vio por primera vez en dicho ambiente, lugar al que acudió por el llamado del señor Montesinos Torres, quien lo presentó como abogado del SIN, instándole a que prestara el apoyo que le solicitaran los señores Vocales Supremos, enterándose que se trataba de Vocales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, el apoyo solicitado era de tipo logístico, una computadora, un mecanógrafo, legislación y material de trabajo, entre ellos bolígrafo, papel, etcétera, que después se enteró que los Magistrados se llevaron un diskette que contenía un proyecto de resolución relacionada con la acción de amparo interpuesta por la señora Martha Chávez Cossio que permitiera al ex Presidente Fujimori postular a una tercera reelección, quedando una copia de estos proyectos en el disco duro que posteriormente incorporó al disco duro

Erika E. Ejazola Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de la computadora del Gabinete de Asesores, por ese motivo tomó conocimiento del tema que trabajaron los señores Vocales (...) que estos proyectos fueron perfeccionados en una segunda reunión por los señores Seminario Valle, Almeyda Peña y otra persona cuyo nombre desconoce, que aquella resolución es la misma que se le presenta a la vista y que corre a fojas tres mil noventa y ocho, pero en cuanto al texto no puede precisar por cuanto no tiene a la mano los archivos del disco duro (...)", versión que reiteró en su ampliación de su testimonial de fojas tres mil ciento noventa y ocho; asimismo, durante el acto oral a fojas cuatro mil quinientos catorce, precisó que "(...) al doctor Tineo Cabrera lo ha visto en dos oportunidades en las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia, a fines de mil novecientos noventa y siete, puede ser entre noviembre y diciembre, y en enero de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente (...) que en la primera oportunidad que vio a Tineo Cabrera en el año de mil novecientos noventa y siete, con ocasión de la concurrencia de todos los integrantes de la Sala Constitucional asistieron al SIN, el doctor Montesinos lo llamó a la Sala de Conferencias, donde solo estaban los doctores Seminario, Almeida y Tineo Cabrera, es ahí donde el doctor Montesinos le dice que les preste el apoyo logístico que necesiten para realizar un trabajo y, entonces, les proporcionó un mecanógrafo, la Constitución, la Ley de Habeas Corpus, la Ley de Amparo y la Ley de Participación Ciudadana y algunos otros implementos de útiles de escritorio, todo ello se proporcionó a los tres magistrados (...) que ya al finalizar dicha reunión fue llamado por el doctor Adalberto Seminario, quien se encontraba con el doctor Almeida, cabe indicar que ya no se encontraba el señor Tineo Cabrera, y le entregaron un proyecto de la resolución de la acción de amparo para entregársela al doctor Montesinos, pues éste no se encontraba en dicho momento y, posteriormente, también el mecanógrafo le hizo ver que en el disco duro de la computadora habían quedado los proyectos

que se habían elaborado, no sabe por parte de cuál magistrado, si fueron los tres solo uno o dos, lo cierto es que ese proyecto quedó en el disco duro de la computadora(...)"

v) la declaración a nivel de instrucción del testigo impropio Adalberto Seminario Valle (ex Vocal Provisional que conjuntamente con el encausado Tineo Cabrera integró la Sala Constitucional y Social en el período materia de imputación), obrante a fojas tres mil ciento once, quien sostuvo lo siguiente: " (...) que asistió una sola vez a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional en enero de mil novecientos noventa y ocho, a consecuencia de una invitación que se le hizo por intermedio del señor Presidente de la Sala, doctor Luis Serpa Segura, incluso se mencionó que quien invitaba era el Presidente de la República, quien no se apersonó a la reunión (...) que al llegar a dichas instalaciones fueron recibidos por el doctor Montesinos Torres quien justificó la inconcurrencia del Presidente Fujimori Fujimori (...) que se conversó sobre el estado de salud del Presidente de la Sala y luego Montesinos Torres preguntó sobre la acción de amparo interpuesta por la señora Martha Chávez contra los miembros del Tribunal Constitucional; que luego intervino el señor Tineo Cabrera quien había sido el ponente en ese expediente en particular y después de conversar de otros temas sin importancia, se retiraron hacia sus domicilios(...)"; asimismo, agrego en acto oral a fojas cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis, que: "(...) si formó Sala con el doctor Tineo Cabrera, como año y medio más o menos (...) que una vez fue a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por invitación del doctor Luis Serpa, quien le dijo que no se preocupara que lo iban a recoger, que iban a estar todos, pero no le dijo dónde, siendo una sorpresa lo ocurrido después, que como estaba cansado durmió en el trayecto y de repente aparece en Chorrillos. Que cree que fue el segundo en llegar, pues le parece que llegó primero el doctor Almeida;

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que no conocía a Montesinos que recién allí se lo presentaron, pudiendo ver que éste se saludó con el doctor Tineo Cabrera, eso significa que ya se conocían; que ya en la reunión Montesinos le dijo que lo disculparan pues el Presidente lo llamaba, fue una cosa breve(...)"

vi) la declaración a nivel de instrucción del testigo impropio Feliciano Almeida Peña (ex Vocal Provisional que conjuntamente con el encausado Tineo Cabrera integró la Sala Constitucional y Social en el período materia de imputación), obrante a fojas tres mil ciento cuarenta y ocho, quien señaló: "(...) que en los años mil novecientos noventa y siete al dos mil integró la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, que en los primeros días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la mañana, el Presidente de la Sala, doctor Serpa Segura les manifestó que tenían una invitación del Presidente Fujimori en horas de la tarde más o menos a las cuatro (...) que luego del recorrido en un vehículo llegaron a unos controles militares, ingresaron a una playa de estacionamiento y luego lo hicieron subir a un segundo piso en donde ya estaban sus colegas de la Sala esperando supuestamente al Presidente de la República, después de la espera salió a la salita del SIN el doctor Vladimiro Montesinos Torres, a quien veía por primera vez en forma personal, que éste se saludó con los doctores Serpa Segura, Nelson Reyes, Tineo Cabrera con quienes se conocía en cambio su persona y el señor Seminario se hicieron a un lado(...)" ; asimismo en su declaración en acto oral a fojas cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco refirió no acordarse de los hechos y se remitía a lo declarado con antelación.

vii) la declaración testimonial del testigo impropio Nelson Reyes Ríos (ex Vocal Titular que conjuntamente con el encausado Tineo Cabrera integró la Sala Constitucional y Social en el período materia de imputación), obrante a fojas tres mil seiscientos sesenta y uno, quien sostuvo que concurrió a las

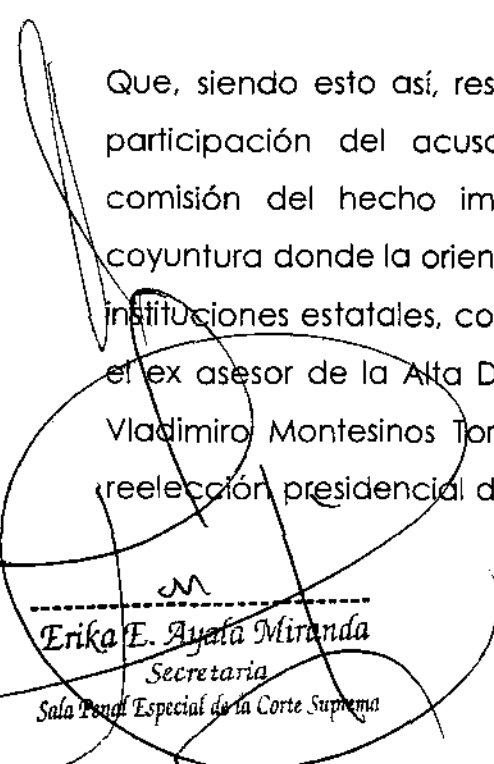
instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por invitación del Vice Ministro del Interior Edgar Solís Cano, quien le pidió que colaborara con el Servicio de Inteligencia Nacional por ser el único Magistrado que salió de la embajada de Japón, sin embargo, al llegar a dicha institución constató la presencia de los demás miembros de la Sala Constitucional y Social que integraba, que en dicho momento el señor Montesinos Torres preguntó por el expediente de acción de amparo interpuesto por Martha Chávez Cossio y no le preguntaron absolutamente nada sobre la embajada, que no recuerda quien contestó la pregunta de Montesinos, pero su persona le comentó a sus colegas que ese asunto ya estaba votado y que dio su voto en contra; precisa que no le consta que la sentencia de acción de amparo en cuestión haya sido redactada en el Servicio de Inteligencia Nacional; versión que reiteró en su declaración en acto oral, obrante a fojas cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro, donde agregó que el encausado Tineo Cabrera fue designado ponente de la aludida resolución de amparo, y se votó conforme a su naturaleza, para lo cual emitió su voto singular, desconociendo si se hicieron coordinaciones para la elaboración de la resolución respectiva, en mayoría, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional.

d) Que, se encuentra probado que de la computadora incautada del domicilio de Francisco Rafael Merino Bartet, ubicado en la avenida José Pardo número doscientos cincuenta y siete, departamento cuatrocientos dos, distrito de Miraflores, se extrajeron – vía impresión – dos versiones primigenias – borradores - de la resolución final recaída en el expediente número trescientos veintiuno – noventa y siete, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, derivado de la acción de amparo interpuesta por Martha Chávez Cossio de Ocampo, obrante en copia certificada a fojas tres mil noventa y ocho, tal como emerge de: i) el acta de la diligencia de impresión de los treinta y cuatro

archivos de la Unidad "D" obtenidos de la computadora personal del testigo Francisco Rafael Merino Bartet (quien compartía oficina en el SIN con el testigo Pedro Huertas Caballero) de fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, obrante a fojas mil quinientos noventa y dos, diligencia debidamente oralizada y admitida en la sesión de acto oral a fojas cuatro mil quinientos setenta y cinco; **ii)** la versión inicial del proyecto de resolución de la acción de amparo en cuestión impreso de la computadora de Francisco Rafael Merino Bartet, de fojas mil seiscientos cincuenta, diligencia debidamente oralizada y admitida en la sesión de acto oral de fojas cuatro mil quinientos ochenta; y **iii)** la declaración testimonial de Francisco Rafael Merino Bartet, anexa a fojas tres mil ciento cuarenta y cuatro, donde refirió: " (...) empecé a trabajar en el Servicio de Inteligencia Nacional con el cargo de asesor político de la Alta Dirección (...) cuando el ex Presidente Fujimori dispone la desactivación del SIN, el señor Vladimiro Montesinos, quien era oficialmente el asesor legal de dicha institución, dispuso la destrucción de los archivos escritos o computarizados de las diversas reparticiones del SIN, encomendado esta labor al Coronel Roberto Huaman Azcurra y al General Rubén Wong Venegas; el suscrito contaba con una computadora y era asesor del Director de Asesoría Jurídica, el doctor Pedro Huertas Caballero, que trabajaba en la misma oficina (...) ante la orden de Montesinos y considerando que la documentación procesada no era perteneciente al doctor Montesinos sino que correspondía a la mía, procedió a sacar un backup (copia de respaldo de disco duro de su computador y de la del doctor Pedro Huertas Caballero), todo la cual estuvo contenida en once diskets (...)" ; asimismo indicó reconocer las versiones de los proyectos de la resolución de acción de amparo en cuestión, las cuales corresponden a un archivo del doctor Pedro Huertas Caballero; diligencia debidamente oralizada y admitida en la sesión de acto oral de fojas cuatro mil quinientos setenta y cuatro.

e) Que, se encuentra probado que los ex Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeida Peña y Adalberto Seminario Valle) que participaron conjuntamente con el encausado César Humberto Tineo Cabrera en la elaboración de la resolución de acción de amparo interpuesta por la ex Congresista Martha Chávez Cossio a favor de la reelección del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, estuvieron sujetos a la investigación judicial respectiva por el delito de asociación ilícita para delinquir (expediente Asuntos Varios número quince – dos mil tres), siendo finalmente condenados por el referido delito por sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil siete (en la que se acreditó concretamente que concurrieron a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a efectos de reunirse con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres con el fin de tratar asuntos de índole jurisdiccional, entre éstos específicamente declarar fundada la acción de garantía constitucional en cuestión, para lo cual se les proporcionó un ambiente de trabajo, una computadora y material bibliográfico para que redacten la resolución correspondiente); decisión judicial que ha sido confirmada mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número quince – dos mil tres, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

Que, siendo esto así, resulta necesario precisar como premisa, que la participación del acusado César Humberto Tineo Cabrera en la comisión del hecho imputado, se produce en el marco de una coyuntura donde la orientación de la actuación gubernamental y de las instituciones estatales, como consecuencia de la influencia ejercida por el ex asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, se centró en el objetivo de lograr la reelección presidencial de Alberto Fujimori Fujimori, para cuyo efecto se



Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

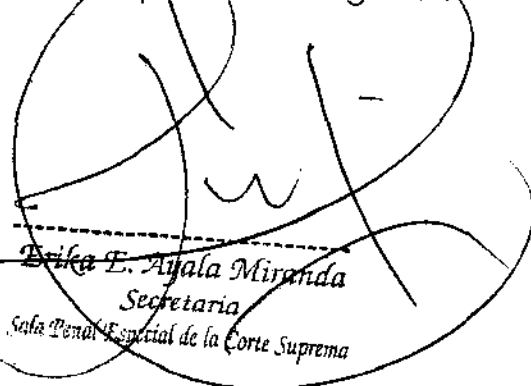
desarrollaron una serie de acciones en diversos ámbitos, bajo la dirección de facto del citado ex asesor presidencial, las cuales comprendieron entre otras el control del Poder Judicial, Ministerio Público, Congreso de la República y medios de comunicación, bajo el mecanismo de selección de personas que, en relación a sus respectivas actividades, debían participar en la campaña o fines de re-reelección, viéndose beneficiadas en algunos casos con sumas de dinero del Tesoro Público. La situación expuesta ha sido objeto de diversas sentencias emitidas por los respectivos Órganos Jurisdiccionales que evidencian el accionar sistemático de Vladimiro Montesinos Torres con el propósito de lograr la re-reelección presidencial de Alberto Fujimori Fujimori para el año dos mil.

Que, por tanto, teniéndose en cuenta lo anotado en el párrafo anterior y los hechos probados en el presente caso, este Tribunal considera que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado César Humberto Tineo Cabrera respecto al sustento fáctico imputado en la acusación fiscal –ser parte de una organización ilícita de Magistrados del Poder Judicial que tuvo como fin la realización de actividades conducentes a la re-reelección de Alberto Fujimori Fujimori-, debido a que se infiere válida y objetivamente que el aludido encausado en forma separada o conjuntamente con los ex Vocales Supremos Luis Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeida Peña y Adalberto Seminario Valle (integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia a partir del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete) se constituyó en varias oportunidades a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a efectos de entrevistarse con el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres con el cual coordinaron la redacción de la resolución Suprema recaída en el expediente número trescientos veintiuno –noventa y siete, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos

noventa y siete, que por mayoría –con los votos de los Magistrados Serpa Segura, Almeida Peña, Tineo Cabrera y Seminario Valle–, revocaron la sentencia apelada que declaró improcedente la acción de amparo promovida por Martha Chávez Cossio De Ocampo; y reformándola en dicho extremo declararon fundada la acción de amparo interpuesta, para lo cual incluso el testigo Pedro Huertas Caballero, asesor Jurídico del Servicio de Inteligencia Nacional, por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, les facilitó la logística necesaria para el aludido fin (ambiente donde trabajar, computadora, normas, etcétera), lo cual se corrobora con el proyecto inicial de la resolución final –resultan coincidentes o semejantes- que se obtuvo de la computadora personal del testigo Rafael Merino Bartet, quien trabajaba en el Servicio de Inteligencia Nacional en la misma oficina que el asesor Jurídico, Pedro Huertas Caballero; resultando irrelevante determinar quien de los Magistrados de la aludida Sala Constitucional y Social Suprema fue designado como ponente del referido caso concreto, por cuanto, todos sus integrantes tienen responsabilidad compartida por haber suscrito la misma, incluso el testigo impropio Nelson Reyes Ríos quien emitió un aparente voto singular en dicho caso, debido a que su decisión se basó en aspectos de forma y no de fondo (como así se determinó en su sentencia condenatoria respectiva).

Que, debe señalarse, que el encausado César Humberto Tineo Cabrera en sus respectivas declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, obrante a fojas tres mil sesenta y seis y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco, respectivamente, admite que en dos o tres oportunidades concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional en donde se entrevistó con el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, pero aclara que al igual que los otros miembros de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fue invitado a nombre del ex Presidente de la República

Alberto Fujimori Fujimori con el propósito de tratar asuntos de implementación de la Sala, asignación de personal y otros temas de carácter administrativo, precisando que si bien es cierto en un momento de una reunión que sostuvieron con el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, éste preguntó sobre el proceso de acción de amparo interpuesto por la ex Congresista Martha Chávez Cossio, también lo es, que se limitaron a escucharlo y darle algunos alcances generales, debido a que dicho caso ya se encontraba resuelto; al respecto cabe mencionar que dicha alegación esta destinada a enervar su responsabilidad penal en el hecho ilícito imputado, debido a que no resulta creíble que por encargo de un ex mandatario de la República se haya mandado a recoger de sus oficinas jurisdiccionales a los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República a efectos de que sean trasladados a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para tratar temas de índole administrativo, por cuanto, dicha función no es de competencia del Servicio de Inteligencia Nacional, sino de la administración de los órganos jurisdiccionales respectivos del Poder Judicial; más aún, si se tiene en cuenta que se encuentra probado en autos la existencia de una resolución primigenia redactada en una de las computadoras del Servicio de Inteligencia Nacional de la resolución final de acción de amparo en cuestión que fue resuelta por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyos integrantes -testigos impropios y el encausado Tineo Cabrera- incluso han admitido en sus respectivas declaraciones que el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres en un momento de la reunión les hizo conocer su interés o les preguntó por la acción de amparo interpuesta por la ex Congresista de la República Martha Chávez Cossio.



Erika E. Ajala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Que, la defensa técnica del encausado César Humberto Tineo Cabrera, alega concretamente los siguientes argumentos de defensa:

D) refiere que la incriminación contra su patrocinado consiste en haber formado parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que expidió una resolución favorable a la acción de amparo interpuesta por la ex Congresista Martha Chávez Cossio, sin embargo, no se ha demostrado en que consiste la ilicitud en la emisión de la aludida resolución judicial.

Sobre el particular, sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas pertinentes para esta Suprema Sala Penal, en el presente caso no es materia de pronunciamiento la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente número trescientos veintiuno – noventa y siete, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que por mayoría declaró fundada la acción de amparo interpuesta por Martha Chávez Cossio de Ocampo (en cuya emisión tuvo participación el encausado César Humberto Tineo Cabrera); sin embargo, es de precisar que el aludido fallo judicial resultó de suma trascendencia para la organización ilícita destinada a la re-reelección presidencial de Alberto Fujimori Fujimori, debido a que implicó desestimar o no reconocer la decisión tomada por miembros del Tribunal Constitucional de declarar inaplicable la Ley número veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete para el caso de la postulación presidencial de Alberto Fujimori Fujimori para los Comisios Generales del año dos mil
Ley de Interpretación Auténtica del texto original del artículo ciento doce de la Constitución Política del Perú promulgada en el año mil novecientos noventa y tres, que establecía "El mandato Presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato por un período adicional. Transcurrido otro período

constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones"); esto es, posibilitó o coadyuvó a que Alberto Fujimori Fujimori pudiera postular a los Comisios Presidenciales para el año dos mil y finalmente ser reelegido por tercera vez consecutiva a la Presidencia de la República del Perú, pese a la prohibición establecida en el texto original del artículo ciento doce de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres.

ii) indica la falta de conformidad entre el auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y lo desarrollado en la Resolución respectiva del Congreso de la República.

Que en cuanto a dicho agravio carece de sustento, debido a que conforme se ha resuelto en una incidencia de excepción de naturaleza de acción durante el desarrollo del contradictorio -sesión de fecha ocho de julio de dos mil once-, el auto de enjuiciamiento que dispone el ingreso a la etapa de juicio oral resulta congruente con los términos fácticos y jurídicos de la acusación escrita, que a su vez derivó de los términos de la respectiva acusación congresal contra el encausado Tineo Cabrera, conforme se advierte de la Resolución Legislativa número cero trece – dos mil tres – CR, del cinco de noviembre de dos mil tres.

iii) refiere que el Congreso de la República al fraccionar en dos procesos de acusación constitucional lo que debía ser uno, violentó su propio Reglamento que no permite una partición de esa naturaleza.

Que, en relación a este extremo debe puntualizarse que la respectiva Comisión Congresal en el primer procedimiento constitucional sobre la denuncia número treinta y cuatro, seguido contra Tineo Cabrera y los otros cuatro ex magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte

Suprema de Justicia de la República excluyó al citado magistrado Tineo Cabrera de sus conclusiones al advertir que éste no había ejercido su derecho de defensa, en efecto, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en sesión del siete de abril de dos mil tres aprobó el Informe y Adenda Final de la Sub Comisión treinta y cuatro, y decidió excluir expresamente de sus alcances al ex – Magistrado César Humberto Tineo Cabrera, para garantizar que ejercite a plenitud su derecho de defensa, previsto en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; debiéndose agregar que en la misma sesión se acordó encargar la investigación y expedición del informe respectivo, en lo que respecta al ex – magistrado César Humberto Tineo Cabrera, a la Sub Comisión Investigadora treinta y cuatro, instalándose dicha Sub Comisión Investigadora el diez de abril de dos mil tres; esto es, que la partición o fraccionamiento de la investigación congresal fue producto de garantizar el derecho de defensa del magistrado Tineo Cabrera ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República, por tanto, deviene en inatendible dicho agravio.

iv) Indica que el Congreso de la República en el primer proceso de acusación constitucional instaurado contra los otro cuatro ex magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema establece los hechos materia de imputación de manera sustancialmente distinta a la que lo hace en el segundo proceso de acusación constitucional seguido contra su patrocinado.

Que, al respecto debe precisarse que de acuerdo al primer Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la denuncia constitucional número treinta y cuatro, seguida contra Luis Edmundo Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Alejandro Rodríguez Medrano, Adalberto Seminario Valle,

César Humberto Tineo Cabrera, Feliciano Almeida Peña y otros, por el delito de asociación ilícita para delinquir obrante en copia simple a fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y siete, se advierte que los cargos formulados contra los Magistrados que formaron parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema – dentro de los que se encuentra Tineo Cabrera–, que dio lugar a la Resolución Legislativa número cero nueve – dos mil tres – CR, de fecha quince de abril de dos mil tres, se refieren – textualmente - a *"...haber prestado su concurso y colaboración en los diversos actos de corrupción, planificados y ejecutados por el ex – asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, al interior del Ministerio Público y del Poder Judicial, a través de los cuales habría conducido la toma de decisiones a nivel administrativo como jurisdiccional, en ambas instituciones. Haber constituido al interior del Poder Judicial una organización de Magistrados amigos del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, para servir a los intereses del precitado ex asesor y del gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, atentando de esta manera contra la independencia y autonomía del Poder Judicial (...). De la misma manera se ha constatado que casos específicos sometidos a conocimiento de los Magistrados Supremos denunciados, habrían sido resueltos conforme a la voluntad del ex asesor, habiendo concurrido dichos magistrados a las instalaciones del SIN, donde conjuntamente con Vladimiro Montesinos habrían elaborado las resoluciones correspondientes, tal como se puede constatar con la información correspondiente a los archivos del SIN, donde se han encontrado los siguientes proyectos de resolución:*

a) *La acción de amparo interpuesta por la Congresista Martha Chávez Cossio contra los magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la reelección del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, resuelta por los Vocales: Luis Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeida Peña, César Tineo Cabrera y Adalberto Seminario Valle...";* asimismo, los cargos materia de imputación descritos en el Segundo Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional número treinta y cuatro en el extremo que corresponde al ex Magistrado César Humberto Tineo Cabrera, obrante a fojas dos mil ochocientos cincuenta y ocho, que dio lugar a la Resolución Legislativa número cero trece – dos mil tres – CR de fecha siete de noviembre de

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

dos mil tres, señala lo siguiente: "(...) que el acusado Dr. César Humberto Tineo Cabrera, habría prestado su concurso y colaboración en los diversos actos de corrupción, planificados y ejecutados por el ex - asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres en asuntos propios del Poder Judicial. Haber constituido al interior del Poder Judicial, una organización de Magistrados al servicio de los intereses del referido asesor y del gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Uno de los casos específicos citados, está referido a la acción de amparo interpuesta por la Congresista Martha Chávez Cossio en contra de los Magistrados del Tribunal Constitucional, sobre la re-relección del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, la que carecía de sustento constitucional..."; así también los términos utilizados tanto en la denuncia emitida por la Fiscal de la Nación, obrante a fojas dos mil ochocientos noventa y ocho, como por el Juez Supremo Instructor de fojas dos mil novecientos cuatro, estriban en que "...los ex Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, entre los que se encontraba el doctor César Humberto Tineo Cabrera concurrieron en más de una oportunidad a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de entrevistarse con el ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres y tratar temas propios y exclusivos del Poder Judicial, habiendo renunciado en este modo a la autonomía de este Poder del Estado (...) Que uno de los temas tratados cuando concurrieron al SIN habría sido la acción de amparo, que fue interpuesta por la doctora Martha Chávez Cossio en contra de los Magistrados del Tribunal Constitucional sobre la re-relección del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori..."; finalmente, emerge de la acusación fiscal de fojas tres mil doscientos sesenta y ocho, que los términos de la imputación se refieren a que "...los ex Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre los que se encontraba el procesado César Humberto Tineo Cabrera concurrieron a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de entrevistarse con el ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres y tratar temas propios y exclusivos del Poder Judicial, que uno de los temas tratados habría sido el de la acción de amparo que fue interpuesta por la señora Martha Chávez Cossio en contra de los Magistrados del Tribunal Constitucional sobre la re-relección del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori...", de lo que se puede concluir con plena certeza, que los términos de incriminación planteados en contra del encausado César Humberto

Tineo Cabrera, contenidos en los mencionados documentos, en esencia responden a un mismo núcleo de imputación, no advirtiéndose la diferencia que alega la defensa del encausado, por tanto los agravios al respecto deben ser desestimados.

v) refiere también que el hecho ilícito imputado a su patrocinado ha sido calificado jurídicamente en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de octubre de dos mil cuatro, que prevé el delito de asociación ilícita, pese a que a la fecha de los hechos investigados se encontraba vigente el texto original de dicha norma penal que preveía el delito de "agrupación ilícita", normas que a su entender resultarían disímiles, pues se utilizan términos gramaticales diferentes (asociación y agrupación) que a su vez contienen conceptos, ideas o nociones distintas, por cuanto, la agrupación es un simple conglomerado de personas o cosas que forman un conjunto material, mientras que la asociación es un conjunto de personas que actúan en función a determinados fines y cuentan con una estructura organizativa propia que requiere permanencia en el tiempo.

En relación a este agravio debe indicarse, que tal cuestionamiento carece de sustento, conforme a la resolución expedida por este Colegiado Supremo en la sesión de fecha ocho de julio de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos catorce –que resolvió una excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del procesado –, donde se dejó anotado que la modificatoria del artículo trescientos diecisiete del Código Penal, respecto al término "organización" tuvo como objeto precisar que dicho delito se configura con el conjunto de dos o más personas debidamente organizadas que realizan actividades

Erika B. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ilícitas con fines comunes; debido a que el término "agrupación" era de naturaleza genérica, lo que conllevó a que en muchos casos los operadores de justicia procesaran a dos o más personas que habían participado como coautores en un acto delictivo, sin que éstos necesariamente hayan tenido un nivel de organización y fines comunes (criterio que incluso fue recogido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis del trece de octubre de dos mil seis, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República); sin perjuicio de indicar que aún vigente el texto original del artículo trescientos diecisiete del Código Penal (agrupación), la doctrina nacional establecía que para la comisión de dicho delito se requería que los autores conformaran una organización con división funcional de roles para lograr sus fines, como se advierte de la obra "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación Ilícita para Delinquir – Aspectos Sustantivos y Procesales-", César Eugenio San Martín Castro, Dino Carlos Caro Caria y José Leandro Reaño Pescheira, Juristas Editores, Lima dos mil dos, página doscientos ochenta y nueve, en donde se indicó que *"En nuestro ordenamiento, el delito de asociación para delinquir, tipificado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, se consuma con la mera pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos, sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que se sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato con cierta organización y división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva"*.

Que, finalmente cabe relieves, que la conducta que se le imputa al procesado Tineo Cabrera no ha dejado de ser típica por haber sido derogado el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, en su texto original, ello debido a que la conducta ilícita que contiene dicha norma penal no ha sido despenalizada, sino solamente modificada en uno de

sus términos "agrupación" por "organización", lo cual no ha desnaturalizado el sentido original de la referida norma, esto es, sancionar al conjunto de dos o más personas destinadas a cometer actos delictivos, por el solo hecho de pertenecer a la agrupación, sino más bien precisó la restricción referida a que dicho conjunto de personas debe tener un tipo de organización en donde cumplan diversos roles para conseguir sus fines.

vi) Sostiene que el señor Fiscal Supremo ha utilizado términos agraviantes para su patrocinado como son el haber manifestado que los móviles que persiguió fueron "abyectos y perversos", que su conducta tuvo como finalidad "subvertir el Estado Constitucional", así como "dispendiar el patrimonio nacional" y además "ser un atentado contra el orden democrático"

Que, sobre el particular debe señalarse que si bien es cierto el señor Fiscal Supremo ha utilizado tales términos al efectuar su requisitoria oral en la audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil once, cuya acta obra a fojas cuatro mil setecientos diecinueve, sin embargo, debe indicarse que tales expresiones en lo sustancial no forman parte de la acusación fiscal escrita la cual obra a fojas tres mil doscientos sesenta y ocho, en todo caso, ello representa una conclusión personal del señor Fiscal, que en nada enerva los términos expresos de la imputación concreta que es materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual únicamente se circunscribe en verificar si la conducta materia de imputación se subsume o no en el delito de asociación ilícita para delinquir.

Que, el procesado César Humberto Tineo Cabrera en la etapa de auto defensa -al igual que su defensa técnica- cuestionó hechos relacionados


al procedimiento de investigación Congresal y jurisdiccional; sin embargo, conforme se ha dejado establecido en la presente sentencia, en el presente caso tanto en la etapa Congresal y jurisdiccional –donde se respetaron debidamente el derecho de defensa-, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo cien de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el encausado César Humberto Tineo Cabrera alega que su contumacia a nivel de instrucción, se basó en su inasistencia a la diligencia de lectura de sentencia cuando el proceso se tramitaba en la vía sumaria, por tanto, al haberse posteriormente adecuado el proceso a la vía ordinaria y ordenarse el levantamiento de las órdenes de captura en su contra, conllevó a que nunca haya existido la declaración de contumacia como tal y menos sus efectos legales; al respecto debe indicarse, que lo alegado por el encausado tendría sustento si la declaración de contumacia se hubiese dictado en un proceso penal que equívocamente se haya tramita en la vía sumaria y que luego subsanándose dicho error se haya adecuado el procedimiento a la vía ordinaria, con lo cual indudablemente sería nula la atudida declaración de contumacia; sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, sino que a la fecha que se declaró reo contumaz al encausado César Humberto Tineo Cabrera -veintisiete de diciembre de dos mil cuatro- el presente proceso penal se tramitaba correctamente en la vía procedimental sumaria, sin embargo, con posterioridad entró en vigencia la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis que estableció que los procesos seguidos por el delito de asociación ilícita para delinquir tenían que ser investigados en la vía procedimental ordinaria, motivo por el cual se emitió la resolución del ocho de abril de dos mil nueve que adecuó el presente proceso a la vía procedimental ordinaria lo cual conlleva obviamente que sea a partir de dicha fecha que ya no tenga efectos legales la declaración de

contumacia dictada contra el aludido encausado; por tanto, resulta evidente que el encausado Tineo Cabrera pretende en concreto que no se contabilice el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia -Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno- esto es, el tiempo transcurrido desde su declaración de contumacia -mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro- hasta que se adecuó el procedimiento a la vía ordinaria -mediante resolución del ocho de abril de dos mil nueve-, lo cual ya ha sido resuelto por este Supremo Tribunal en la presente sentencia al resolver su pedido de excepción de prescripción de la acción penal.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

Que, en cuanto a la pena a imponerse al encausado César Humberto Tineo Cabrera, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quántum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, que en tal virtud, se advierte que Tineo Cabrera con la conducta imputada infringió los deberes de función que el cargo que ostentaba -Juez Supremo Provisional - le exigía, actuando en concierto de voluntades con sus demás coencausados Luis Serpa Segura, Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeyda Peña y Adalberto Seminario Valle - siendo


Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

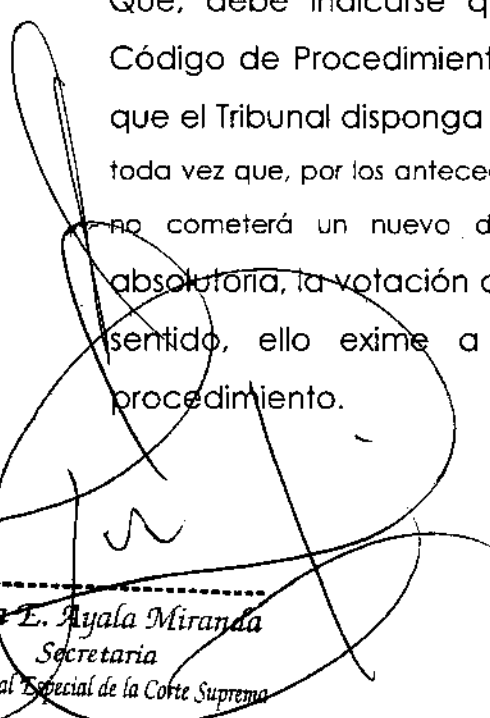
que los tres últimos han sido condenados por el mismo delito, mediante sentencia expedida por la Sala Penal Especial de fecha veinte de agosto de dos mil siete y Ejecutoria Suprema de fecha de noviembre de dos mil ocho-, y el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, para efectos de emitir una decisión judicial que permitiría a Alberto Fujimori Fujimori postular por tercera vez consecutiva a la Presidencia de la República; en dicho orden de ideas, debe indicarse que si bien es cierto, los aspectos mencionados deben ser tomados en consideración por el Juzgador a efectos de realizar el análisis pertinente acerca de la determinación judicial de la pena, sin embargo, la sanción penal como medida de represión frente a los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, tiene - entre otras - una función especial, que pretende incidir positivamente en el delincuente para que en ese modo, éste se abstenga de cometer otro acto ilícito en el futuro, no significando ello necesariamente que la debida rehabilitación del penado se concrete únicamente con la imposición efectiva de una pena restrictiva de la libertad, sino que el Órgano Jurisdiccional tiene dentro de sus atribuciones, la de optar por la efectividad o condicionalidad de la pena a imponer, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, máxime en los supuestos en que la pena a imponerse sea de corta duración y se encuentre dirigida contra individuos en los cuales - por sus condiciones personales, como su avanzada edad y la no ostentación del cargo que le sirvió para concretar su conducta ilícita - ya no se aprecia de manera razonable alguna posibilidad de reincidencia, o alguna conducta de peligro en perjuicio no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto; por tanto, atendiendo a la existencia de circunstancias que, por un lado, agravan la conducta del agente y, por otro lado, circunstancias personales que atenuarían la dosimetría punitiva a imponerse, este Tribunal considera que existe justificación

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

legal para imponer al encausado César Humberto Tineo Cabrera –al igual que se hizo con sus cosentenciados– una pena suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Que, el titular de la acción penal en su acusación escrita solicitó que se le imponga al encausado Tineo Cabrera la pena de inhabilitación por el tiempo de condena conforme al artículo treinta y seis del Código Penal; al respecto debe indicarse, que dicha pena limitativa de derecho no se encuentra prevista en el tipo penal materia de acusación fiscal, esto es, el primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal. De igual forma si bien el artículo treinta y nueve del Código Penal, establece que *“La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública (...).Se extiende por igual tiempo que la pena principal”*; también lo es, que este Supremo Tribunal considera -por igualdad y proporcionalidad-, que no le resulta aplicable al encausado Tineo Cabrera, debido a que ésta no se les impuso a los condenados Nelson Reyes Ríos, Feliciano Almeida Peña y Adalberto Seminario Valle por el mismo hecho imputado, conforme se advierte de la sentencia respectiva.

Que, debe indicarse que el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, establece que en los supuestos en que el Tribunal disponga suspender la ejecución de la pena – en este caso, toda vez que, por los antecedentes y carácter del condenado se puede prever que no cometerá un nuevo delito-, así como cuando se dicte sentencia absolutoria, la votación de las cuestiones de hecho es facultativa, en tal sentido, ello exime a este Tribunal Supremo de efectuar dicho procedimiento.


Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

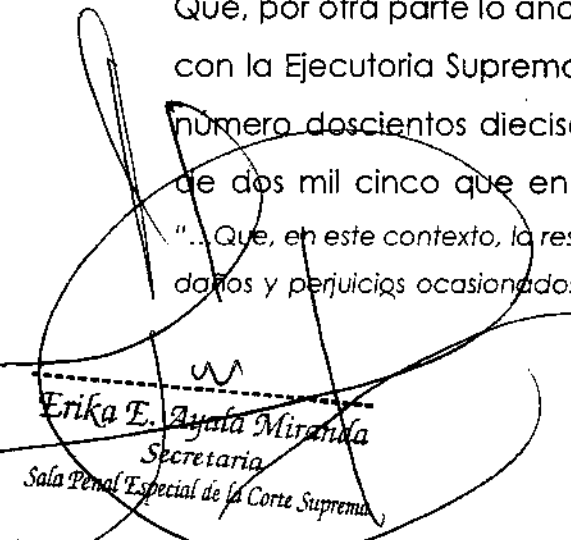
VIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que la responsabilidad civil imputará al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima - que puede ser el Estado - o de la sociedad; que conforme a lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado cuerpo legal, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible.

Que, el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio obrante a fojas cuatro mil veintisiete, solicitó que se le imponga al acusado Tineo Cabrera el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; mientras que el representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado -parte civil-, en virtud de su recurso de fojas cuatro mil doscientos cuarenta y siete, solicita como pretensión civil la cantidad de doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y cuatro nuevas soles con noventa seis céntimos, lo cual ratificó en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

once, cuya acta obra a fojas cuatro mil setecientos veintiocho; sin embargo, debe precisarse que con antelación al presente pronunciamiento, se emitió la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil siete (Expediente Asuntos Varios número quince – dos mil tres) y su respectiva Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número quince – dos mil tres, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en la que por el mismo hecho investigado en el presente caso, se condenó a Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Ríos y Adalberto Seminario Valle, por el delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, imponiéndoseles tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años a condición que observen determinadas reglas de conducta y se fijó finalmente en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los precitados sentenciados y otros en forma solidaria a favor de la Sociedad, por el delito de asociación ilícita para delinquir; en tal sentido, la mencionada decisión inevitablemente encuentra vinculación respecto al análisis que debe efectuar este Colegiado Supremo a efectos de fijar la reparación civil al encausado César Humberto Tineo Cabrera, toda vez que – es de reiterarse - los hechos que rodean la imputación planteada por el representante del Ministerio Público, en cuanto a este procesado resultan siendo los mismos; por tal motivo, no resultaría coherente fijar un monto indemnizatorio distinto.

Que, por otra parte lo anotado en el párrafo anterior guarda coherencia con la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis – dos mil cinco, de fecha catorce de abril de dos mil cinco que en su sexto considerando establece lo siguiente
"…Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en


Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal...".

Que, en tal sentido, nos encontramos ante dos procesos donde existe una pluralidad de acusados bajo el mismo marco de imputación (asociación ilícita para delinquir), los mismos que están siendo sentenciados de manera independiente por el Órgano Jurisdiccional; por tal motivo, debe consignarse como monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el acusado César Humberto Tineo Cabrera en forma solidaria a favor del agraviado el ya impuesto en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número quince – dos mil tres de fecha diez de noviembre de dos mil ocho contra Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Ríos y Adalberto Seminario Valle, sin que ello importe trasgresión alguna, toda vez que lo que se busca es que exista proporcionalidad, razonabilidad, uniformidad y coherencia en la decisión judicial en este extremo.

X.- FALLO.-

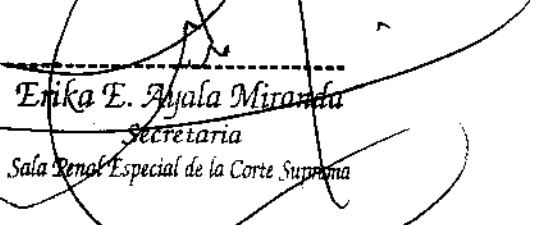
Por tales fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación de los artículos once, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, trescientos diecisiete (primer párrafo) del Código Penal y de los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y doscientos

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia en nombre de la Nación, **FALLA:** declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del acusado César Humberto Tineo Cabrera por el delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y **CONDENANDO** a **CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA** cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito contra la Tranquilidad Pública- contra la Paz Pública-, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **i)** no ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso del órgano jurisdiccional competente al que deberá presentarse el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; y **ii)** reparar el daño ocasionado por el delito salvo que demuestre que esta imposibilitado de hacerlo, todo ello bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogarse el período de suspensión o revocarse la suspensión de la pena, según fuere el caso, de conformidad con lo previsto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

FIJARON en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar César Humberto Tineo Cabrera en forma solidaria con los ya sentenciados Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Ríos y Adalberto Seminario Vaile (Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número quince – dos mil tres de fecha diez de noviembre de dos mil ocho).

MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena y


Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



fecha, se remita al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.-

S. S.

INÉS FELIPA VILLA BONILLA
PRESIDENTA
JUEZA SUPREMA

JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES
JUEZ SUPREMO

Director de Debates

JORGE OMAR SANTA MARÍA MORILLO
JUEZ SUPREMO

Erika E. Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema